

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se incluye al Ministerio de Asuntos Exteriores en el régimen establecido por Orden de 3 de junio de 1959 sobre utilización de vehículos particulares en servicios oficiales.*

Excelentísimo señor:

El Ministerio de Asuntos Exteriores ha elevado propuesta para la utilización de vehículos particulares, propiedad de funcionarios, en servicios oficiales.

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba en vías de ensayo a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda el régimen de transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos, fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía y dispuesta su aplicación a los siguientes Departamentos ministeriales: Agricultura, Comercio (SOIVRE), Industria, Justicia, Obras Públicas, Presidencia del Gobierno (Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo), Trabajo y recientemente Gobernación, Educación y Ciencia, Hacienda e Información y Turismo.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación al Ministerio de Asuntos Exteriores, quedando, por tanto, derogado el punto quinto de aquélla.

2. De conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de julio de 1962, la cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicios oficiales automóvil de propiedad particular a que se hace referencia en el apartado B) del punto tercero de la Orden de 3 de junio de 1959 será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.

3. Lo establecido en esta Orden será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 488/1967, de 17 de marzo, por el que se aclara el artículo quinto del Decreto 301/1967, de 16 de febrero, por el que se convocaron elecciones provinciales.*

El Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales, dispone en su artículo quinto-tres, que cuando la suma de las vacantes de representación corporativa a proveer en esta elección no fuese par, la vacante impar se atribuya a la representación de Entidades económicas y culturales.

Tal precepto tiene por finalidad dar cumplimiento al artículo doscientos veintinueve-cuatro, de la Ley de Régimen Local, en la redacción dada al misma por el Decreto cuatrocientos

seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero. Según dicha redacción, cuando la suma de Diputados correspondientes a la representación de Corporaciones económicas y culturales y de los Organismos sindicales no sea par, la vacante impar se proveerá en cada renovación, alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

En la elección de mil novecientos sesenta y cuatro, y conforme al artículo indicado, se aplicaron las vacantes impares a la representación sindical y, por esta causa, el último Decreto de convocatoria del año actual las aplica a la representación económica y cultural.

Caso especial y no previsto en las elecciones provinciales de mil novecientos sesenta y cuatro fué el de la Diputación Provincial de Madrid, donde, como consecuencia del aumento de la cifra de población de la capital, el grupo de representación corporativa, que estaba compuesto de seis Diputados, pasó a integrarse por siete, con lo que en vez de renovarse tres vacantes en mil novecientos sesenta y cuatro—de las que dos hubieran correspondido a Sindicatos y una a las restantes Entidades económicas y culturales—, se proveyeron cuatro, que se distribuyeron por mitad entre la representación sindical y la de las demás Entidades económicas y culturales.

Por todo ello, la aplicación literal en la próxima renovación del artículo quinto-tres, del Decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, originaría el incumplimiento del artículo doscientos veintinueve-cuatro, de la Ley de Régimen Local en lo concerniente a la atribución alternativa, en cada elección, de la vacante impar en las Corporaciones donde se dé esta circunstancia.

En consecuencia, se hace precisa la oportuna norma aclaratoria que deje a salvo la aplicación de los superiores preceptos legales de obligado acatamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Lo dispuesto en el párrafo tres del artículo quinto del decreto trescientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales, no será de aplicación en la Diputación Provincial de Madrid, asignándose las vacantes existentes en forma que se cumpla lo preceptuado en el artículo doscientos veintinueve-cuatro, de la Ley de Régimen Local, en la redacción dada por el Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero.

Esta medida será, asimismo, de aplicación en aquellas otras Corporaciones provinciales en que puedan darse análogas circunstancias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se establece el procedimiento de los conciertos de la Seguridad Social con los Laboratorios.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone, en el número 4 de su artículo 107, que la Seguridad Social concertará con Laboratorios y Farmacias, a través de sus

representaciones legales sindicales y corporativas los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con los Laboratorios, este Ministerio en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1**

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y los Laboratorios, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

**Artículo 2**

1. El proyecto de concierto elaborado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la referida Junta y de los Laboratorios encuadrados en dicho Grupo Sindical.

**Artículo 3**

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

**Artículo 4**

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

*ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se establece el procedimiento de los conciertos de la Seguridad Social con las oficinas de Farmacia.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone, en el número 4 de su artículo 107, que la Seguridad Social concertará con Laboratorios y Farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con las Farmacias, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que

le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1**

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y las Farmacias, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

**Artículo 2**

1. El proyecto de concierto elaborado por la comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en representación de dicho Consejo y de los titulares Farmacéuticos colegiados.

**Artículo 3**

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

**Artículo 4**

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 14 de marzo de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 15 de marzo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arencelarla	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ..	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados .....	02.02 A	25.000
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	1.000
Lentejas .....	07.05 B-3	1.000